

**Puerto Montt, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y considerando:**

**PRIMERO:** Que la presente causa se alza en apelación del demandante y apelación y casación en la forma por parte del demandado, respecto de la sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, en causa Rol C-1246-2020, dictada por doña Lorena Nancy Lemunao Aguilar, Jueza Titular del Juzgado de Letras de Puerto Varas, caratulada "Caicheo/Daehling", mediante la cual se acogió la excepción contenida en el artículo 2330 del Código Civil y se dio lugar la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, interpuesta por doña Gladys María Caicheo Mancilla, en contra de don Richard Erwin Daehling Brecht, condenando a este último, a pagar la suma de \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos), por concepto de daño moral, sin costas de la causa.

Sin perjuicio del orden en que interpusieron los recursos, estos sentenciadores se harán cargo en primer lugar del recurso de casación en la forma y apelación de la demandada, y luego de la apelación deducida por la parte actora, por corresponder el primer arbitrio a uno de nulidad, en que se revisará si concurren los vicios procesales denunciados; y luego de ello, imponerse de los reproches de fondo que se ventilan vía apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 798 del Código de Procedimiento Civil.

I.- RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DE LA PARTE DEMANDADA.

**SEGUNDO:** Que, se deduce por la demandada en el primer otrosí de su escrito recurso de casación en la forma, por estimar que la sentencia incurrió en vicios de forma, contenidos en la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Fundamenta su causal, en la circunstancia la sentencia ha sido dictada con omisión del requisito establecido en el artículo 170 N°4 del mismo Código, ya que la sentencia ha omitido las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la sentenciadora a determinar el monto de la indemnización de perjuicios demandada. De esa forma, arguye que si bien la sentencia acogió la excepción del artículo 2330 del Código Civil, la sentenciadora señala que se fija prudencialmente la indemnización por daño moral demandada por la actora en la suma de 180 millones de pesos, omitiendo hacer la rebaja prudencial que ella misma ha establecido y acogido.

Finalmente indica que no hay ninguna consideración de hecho o de derecho que permita sostener que la sentenciadora hizo efectivamente la rebaja que ella misma ha establecido. No se sabe cuál es la cifra base de la indemnización, ni tampoco se sabe cuál es la cifra de la rebaja, por lo que sostenemos que la sentencia incurre en el vicio que se alega.

Pide se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que avalúe y tase el monto de la indemnización fijada en estos autos, y avalúe y tase la rebaja sustancial a la misma indemnización que debe hacerse por aplicación del artículo 2330 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKCUXPJFCHK

**TERCERO:** El recurso de casación en la forma es formulado de manera incorrecta porque los es en forma subsidiaria al recurso de apelación, lo cual supone que en lo principal se estima a la sentencia como válida y solo se discrepa con el resultado, mientras que en la casación se propugna la invalidez de la sentencia. Sin perjuicio de la forma de interposición del arbitrio de casación, al efecto la discrepancia del recurrente para con las conclusiones y lo dictaminado por la juzgadora no puede prosperar en cuanto considerar la sentencia carente de aquellos requisitos a que se refiere el artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, por cuanto tales argumentos dicen relación propiamente con el carácter de agravio objeto del recurso de apelación, el que precisamente determina la revisión de la decisión judicial sobre la base de los hechos y prueba rendida en juicio.

**CUARTO:** A mayor abundamiento, la sentencia impugnada debe ser analizada en su integridad, cuyo ejercicio devela que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en cuanto a la forma que deben cumplir las sentencias para su plena validez, máxime si no es la única forma de corregir la sentencia en tanto por las mismas razones se formuló apelación. Por ello, estos sentenciadores rechazarán el recurso de casación en la forma tal como se indicará en lo resolutivo de este fallo.

#### II.- RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDADA.

**QUINTO:** Que, se deduce recurso de apelación por la demandada, solicitando se revoque la sentencia apelada, y se dicte sentencia que avalúe, tase, cuantifique y determine la cantidad base de los perjuicios a indemnizar, como asimismo, se realice la misma acción respecto del monto a reducir por aplicación del artículo 2330 del Código Civil.

Explica que la sentencia acogió la acción de perjuicios fijándolos en ciento ochenta millones de pesos, pero también acogió la excepción del artículo 2330 del Código Civil, debiendo rebajar el monto de la indemnización en aquella proporción en que el Sr. Soto se expuso temerariamente al daño, agregando que la sentenciadora omitió señalar la base de la indemnización por daño moral que fijaba, el monto de la rebaja y el resultado final que determine en la sentencia.

**SEXTO:** Que es menester señalar que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil indica que en los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado. Adicionalmente el artículo 180 del referido texto legal dispone que, siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.

En ese sentido el Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, en causa RIT 146-2019, por medio de sentencia criminal firme y ejecutoriada condenó -al ahora demandado- RICHARD ERWIN DAEHLING BRECHT a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y a la de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena; en calidad de autor de un CUASIDELITO DE HOMICIDIO en perjuicio de la víctima Marcelino Soto Caicheo; a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por su calidad de autor de un delito de DARSE A LA FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE.

En el basamento décimo séptimo de la sentencia penal segundo párrafo se sostuvo por el tribunal "(...) *el acusado el día y lugar de ocurrencia de los hechos,*



a la luz de la teoría de la imputabilidad objetiva, desempeñó un comportamiento negligente e imprudente, existiendo una relación de causalidad entre tal conducta –conducir un vehículo motorizado sin estar atento a las condiciones del tránsito del momento-, y el resultado producido –la muerte de la víctima Soto Caicheo-; no incidiendo en las conclusiones adoptadas el grado de alcohol en la sangre que éste detentaba, cual era de 1,93 gramos por mil según la alcoholemia (...)” Ergo, la acción u omisión culposa, que causó un resultado generando daños a una persona, no es un hecho que pueda ser nuevamente discutido ni desvirtuado conforme al artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de que la alegación de haber estado la víctima en estado etílico al momento de ocurrencia de los hechos, es una argumentación que sí fue discutida en sede penal en su oportunidad y aquello no obsta a que pueda ser una circunstancia que sí alegue la defensa para efectos de obtener una rebaja en el quantum indemnizatorio producto de su responsabilidad.

**SÉPTIMO:** A este respecto, huelga lo ya dicho por el tribunal a quo en el basamento décimo cuarto párrafo final de la sentencia recurrida que señaló “*Que teniendo en consideración estos antecedentes, este Tribunal considera que el estado de ebriedad que presentaba la víctima configura una exposición imprudente al daño per se, en los términos del citado artículo 2330 del Código Civil, y que servirá para la reducción del monto máximo solicitado en el libelo, desde que trata de una conducta totalmente prohibida por nuestra legislación para todo conductor, y considerando igualmente que la finalidad de esta prohibición es justamente propender a que todo conductor pueda efectuar la conducción con sus sentidos en perfectas condiciones, a fin de tener la capacidad de estar atento a cualquier circunstancia ajena a su voluntad, y poder adoptar las acciones preventivas que fuesen posibles*”.

De igual modo en el considerando décimo quinto dispuso “*Que con lo que se viene diciendo, no existiendo normas objetivas de cuantificación del daño moral, el que debe traducirse en una apreciación basada en la prudencia de esta Jueza y el mérito del proceso, sumado a que la gravedad y entidad de los hechos relatados, considerando el resultado de muerte del hijo de la actora, y el hecho de que el autor no haya prestado auxilio a la víctima, junto con la exposición imprudente de esta misma en los términos explicados previamente, es fijará una indemnización por daño moral de \$180.000.000.*”

Por lo anterior, entienden estos sentenciadores que el tribunal de primer grado sí señaló, avaluó, cuantificó y determinó la cantidad base de los perjuicios a indemnizar, puesto que el estado de ebriedad que presentaba la víctima configuró una exposición imprudente al daño per se, en los términos del artículo 2330 del Código Civil, y que sirvió para la reducción del monto máximo solicitado en el libelo, esto es, los \$250.000.000 pedidos en el libelo pretensor, es decir, de una simple operación aritmética conforme al tenor literal del razonamiento entregado en el considerando décimo cuarto, la exposición imprudente fue determinada por el tribunal en setenta millones de pesos, el daño extrapatrimonial per se en doscientos cincuenta millones, y realizando la compensación entre ello finalmente condenó a la suma total de ciento ochenta millones por daño extrapatrimonial.

**OCTAVO:** Por lo referido, el recurso de apelación de la parte demandada necesariamente debe ser desestimado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKCUXPJFCHK

### III.- RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

**NOVENO:** Que el actor igualmente dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia ya aludida, fundado en que se acogió erróneamente la excepción del artículo 2330 del Código Civil planteada por el demandado; en virtud de la cual avaluó el monto total de dicha indemnización fijándola en ciento ochenta millones de pesos.

**DÉCIMO:** Como ya se sostuvo en las motivaciones precedentes, la circunstancia de haber acogido la excepción contenida en el artículo 2330 del Código Civil, no era improcedente, más aún tomando en consideración que fue una alegación que formuló la defensa del ahora demandado en sede de juicio oral, por lo que sí resultaba procedente que en sede civil -en el evento de haber formulado la excepción- el tribunal realizará una apreciación del daño en base a la reducción por haberse expuesto de forma imprudente al daño la víctima lamentablemente fallecida.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, a juicio de estos sentenciadores, la prueba rendida por la parte demandante permite tener por acreditado el daño causado a la víctima indirecta, que se vio expuesta a perder a su hijo, sino que además con una proyección futura marcada por las secuelas psicológicas causadas en su rol de madre, que se acrecienta por las secuelas y daños sufridos como consecuencia del hecho dañoso del demandado.

En este sentido, es del parecer de estos sentenciadores, que la suma otorgada en la sentencia respecto de la madre se ajusta al mérito del proceso y de la prueba rendida, principalmente la documental de certificado extendido por Psicólogo del Centro de Salud Familiar “Los Volcanes” de la comuna de Llanquihue, don Boris Subiabre Ojeda, el Registro de controles y fármacos prescritos en el marco del Programa Integral de Salud Mental del CESFAM “Los Volcanes” de la comuna de Llanquihue; Informe de Atención de Salud en el marco del Programa de Salud Mental realizado por el CESFAM de la comuna de Llanquihue, extendido por la psicóloga doña Valeria Hettich Sepúlveda; y la fotografía de citación a hora con Psicóloga del CESFAM de la comuna de Llanquihue, documentos que acreditaron la necesidad de requerir atención en salud mental con posterioridad a la perpetración del hecho.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 144, 186 y siguientes y 768 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, en causa Rol C-1246-2020, dictada por doña Lorena Nancy Lemunao Aguilar, Jueza Titular del Juzgado de Letras de Puerto Varas, caratulada “Caicheo/Daehling”.

II.- Que se rechazan las apelaciones y se confirma la sentencia apelada.

III.- Que, se condena al demandado recurrente al pago de las costas de esta instancia.

Redacción a cargo del Ministro Patricio Rondini Fernández-Dávila.

Regístrese y devuélvase.

**Rol Civil N° 1032-2023.-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKCUXPJFCHK



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKCUXPJFCHK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Fiscal Judicial Rodolfo Eduardo Maldonado M. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, dieciseis de agosto de dos mil veinticuatro.

En Puerto Montt, a dieciseis de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKCUXPJFCHK